



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5138/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5138/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Julio Servando Hernández Ventura	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.5138/2024	Alcaldía Xochimilco	092075324002552
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
Las reglas de operación de pago de autogenerados para las instalaciones deportivas; así como la información de adeudos de pago de autogenerados de la liga de basketbol femenino y varonil del Centro Deportivo Xochimilco.	Que de acuerdo con su manual administrativo no tiene capacidad de conocimiento sobre las reglas de operación de uso, administración y recaudación de centros generadores de la Alcaldía	La falta de fundamentación y/o motivación, así de la omisión de no señalar si diversa institución pública conoce de lo peticionado.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		22 de enero de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		REVOCAR la respuesta de la institución pública, para responder lo solicitado.	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		<i>La Alcaldía Xochimilco, deberá de entregar una respuesta a través de su Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Deportivos acreditando una búsqueda amplia ya que por sus funciones conoce de la información solicitada, proporcionando una respuesta fundada y motivada dando contestación a “... las reglas de operación de pago de autogenerados para las instalaciones deportivas en la CDMX. Se me informe que adeudos se tienen de pago de autogenerados de la liga de basketbol femenino del Centro Deportivo Xochimilco así como la liga de basketbol varonil al día de hoy” (Sic)</i> <i>Así mismo deberá de fundar, motivar, orientar la capacidad de conocimiento que tiene el Instituto del Deporte de la Ciudad de México para conocer la información requerida, sin omitir remitir la solicitud de información pública a través de su correo electrónico institucional.</i>	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		10 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Acceso a documentos, Reglas de Operación, autogenerados, instalaciones deportivas.			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5138/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	14
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	15
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	15



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5138/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Debido a que la **Alcaldía Xochimilco** no entrego la información que la persona solicitó, **porque no realizó una búsqueda en sus áreas internas pronunciándose sobre las reglas de operación de pago autogenerados**, así como de instalaciones deportivas y no preciso si también otra institución pública puede conocer de la información, por lo que **se Revoca la respuesta otorgada** con la finalidad que la Alcaldía Xochimilco, responda a través de su **Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Deportivos** sobre las reglas de operación de pago de autogenerados para la instalaciones deportivas, así como la información sobre el adeudo de autogenerados de la liga de basquetbol femenino y varonil dentro del Centro Deportivo Xochimilco.*

Además, en este caso se identifico que la información que pide la persona, también la puede conocer el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, por lo que la Alcaldía Xochimilco deberá de orientar, fundar, motivar y remitir a través de su correo electrónico institucional la solicitud para que dicha institución otorgue una respuesta.

*La nueva respuesta se deberá dar en un plazo **no mayor a 10 días hábiles**, e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por *Ley de Transparencia Local* (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: ***su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.***

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5138/2024

IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona inconforme, como la ***institución pública***³, se **determina dar la razón a la persona**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por la **Alcaldía Xochimilco** y se le **ORDENA**:

- La Alcaldía Xochimilco, deberá de entregar una respuesta a través de su Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Deportivos acreditando una búsqueda amplia ya que por sus funciones conoce de la información solicitada, proporcionando una respuesta fundada y motivada dando contestación a “... las reglas de operación de pago de autogenerados para las instalaciones deportivas en la CDMX. Se me informe que adeudos se tienes de pago de autogenerados de la liga de basquetbol femenino del Centro Deportivo Xochimilco así como la liga de basquetbol varonil al día de hoy” (Sic)
- Así mismo deberá de fundar, motivar, orientar la capacidad de conocimiento que tiene el Instituto del Deporte de la Ciudad de México para conocer la información requerida, sin omitir remitir la solicitud de información pública a través de su correo electrónico institucional.

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5138/2024

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 30 de octubre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona presentó la siguiente solicitud:

Quiero solicitar se me proporcione las reglas de operación de pago de autogenerados para las instalaciones deportivas en la CDMX. Se me informe que adeudos se tienen de pago de autogenerados de la liga de basquetbol femenino del Centro Deportivo Xochimilco así como la liga de basquetbol varonil al día de hoy.” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

En fecha 12 de noviembre de 2024, a través del oficio XOCH13-JNP/080/2024 de misma fecha hizo del conocimiento su el departamento denominado “J.U.D. de Nóminas, Pagos y Presupuestos”, lo siguiente:

“...Al respecto me permito informar que dentro de las actividades sustantivas que indica el manual administrativo vigente para esta Jefatura de Unidad a mi cargo, no están las relacionadas a las reglas de operación de uso, administración y recaudación de recursos de los centros generadores de esta Alcaldía.

...” (Cita Textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 22 de noviembre de 2024, la persona se inconformó, **porque consideró que la institución pública es omisa al entregar la información debido a la falta de fundamentación y/o motivación, así como la falta de señalamiento de que autoridad es la que corresponde otorgar la información, exponiendo lo siguiente:**

“ ...



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5138/2024

La omisión de los servidores públicos de la Alcaldía Xochimilco violenta mi derecho de acceso a la información pública. Además, carece de fundamentación y motivación la respuesta. Ni me informa que autoridad es competente de contestar". (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 27 de noviembre de 2024, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles⁴ para que las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos⁵ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) En fecha 4 de diciembre de 2024, la persona recurrente expuso su interés por conciliar en el presente asunto a través del "INFOVERSO", así para **reiterar la conciliación** esta ponencia a través de correo electrónico institucional, notifico a la **institución pública** el acuerdo de fecha **11 de diciembre de 2024**, con la finalidad de establecer una comunicación efectiva y materializar el proceso conciliatorio.

No obstante, no se localizó pronunciamiento y/o respuesta por parte de la Alcaldía Xochimilco, donde fijara algún canal de comunicación o la disposición para conciliar en el presente asunto, por lo que se continua con el análisis y estudio del recurso de revisión.

C) El 10 de diciembre de 2024, se realizó una búsqueda a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, localizando el oficio **XOCH13-DGI/785/2024** de fecha 4 de

⁵ Los alegatos son los comentarios, argumentos, observaciones, discursos, etcétera, a favor o en contra de alguien o algo, con la finalidad de obtener la razón o reforzar la queja o la defensa de la autoridad.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5138/2024

diciembre de 2024, suscrito por su Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, señalando de forma particular lo siguiente:

“ ...

“...Quiero solicitar se me proporcione las reglas de operación de pago de autogenerados para las instalaciones deportivas en la CDMX...

Se anexa liga de internet de la Gaceta Oficial Número 1301 de fecha 202 de febrero del año 2024, a través de la cual se dan a conocer “Las nuevas cuotas y conceptos para los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las dependencias, alcaldías y órganos desconcentrados que los generen mediante el mecanismo de aplicación automática”

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/95a390ef5f93adf44f611b45a071ca41.pdf

...

D) El 17 de enero de 2025, se **concluyó la investigación del caso, es decir, se CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁶, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en saber sobre las reglas de operación de gastos de autogenerados para las instalaciones deportivas de la Ciudad de México y los adeudos que se tienen de pago de autogenerado de la liga de basquetbol femenino y varonil del Centro Deportivo Xochimilco.

⁶ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5138/2024

En **respuesta**, la institución pública indicó que no tiene capacidad de conocimiento de lo petitionado ya que no lo faculta su Manual Administrativo.

Consecuentemente, la persona se **inconformó** porque consideró que es una omisión por parte de los servidores públicos por la falta de fundamentación y motivación en su respuesta, así como por no señalar o dar indicios de una institución pública diversa que pueda tener la información que pide.

De los expuesto señalados se establece que la queja de la persona recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADA**, por los siguiente:

Al realizar la evaluación de la información proporcionada y el marco normativo en materia de transparencia se debe de hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante*



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5138/2024

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las instituciones públicas deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia de las instituciones públicas garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5138/2024

En este caso en particular, al realizar un estudio de lo que se pidió la persona y la respuesta de la Institución pública, la Alcaldía no acreditó el haber realizado el procedimiento de búsqueda correspondiente, y fue omisa en dar trámite a la solicitud de información, pues no demostró una búsqueda en todas sus áreas que pueden conocer de la información y no fundo, motivo, ni dio una justificación que funde y motive que otra institución pública tiene la información que le fue requerida.

Así se observa que realizó la entrega de una **respuesta complementaria** y **entrego el acuse correspondiente**, todo lo anterior se hizo del conocimiento a la persona a través del medio que señaló para obtener la información pública solicitada.

Para continuar con el estudio es necesario exponer lo dispuesto en el criterio **07/2021**, que dispone lo siguiente:

*“...**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud” (Cita textual)**

Así en relación de criterio referido, se expone que **no se actualiza** la hipótesis de sobreseimiento (acción legal que termina el proceso, ya sea por falta de pruebas o en caso específico en materia de transparencia que la institución pública acredite que a través de una respuesta complementaria colme todos y cada uno de los requerimientos realizados); debido a que en su entrega de información complementaria **no colmó todos los extremos de la solicitud de información pública realizada.**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5138/2024

Lo anterior se justifica ya que, al examinar los enlaces proporcionados por la institución pública en su respuesta complementaria, no funcionan y/o no abren con regularidad [**se inserta muestra representativa**]



Not Found

The requested URL /portal_old/uploads/gacetas/95/a390ef5f93adf44f611b45a071ca41.pdf was not found on this server.

Apache/2.4.10 (Debian) Server at data.consejeria.cdmx.gob.mx Port 443

Así también, no se observó que la institución pública haya señalado o advertido una institución pública diversa que por las funciones que la Ley le obliga, pueda responder a la solicitud planteada originalmente. **Por tal motivo no es tomada en cuenta su respuesta complementaria en este estudio.**

...

Así con la finalidad de reforzar lo expuesto, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia⁷ dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a las instituciones públicas información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única

⁷ En sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5138/2024

excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de las instituciones públicas, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, por la respuesta otorgada, es evidente que no realizó una búsqueda en sus áreas competentes.

Es decir que no pidió información a sus áreas y se limitó a otorgar una respuesta sin motivación y fundamentos.

Debido a lo expuesto es necesario señalar que su **Manual Administrativo** de la Alcaldía Xochimilco cuenta con una **Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Deportivos**, la cual tiene la obligación de conocer lo referente a las instalaciones deportivas en su territorio, así como la supervisión de la administración de recursos asignados, así como los generados por cada centro generador de ingresos, para su correcta aplicación, así vigilar el manejo de la recaudación en los centros generadores.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5138/2024

Por dicho motivo, el área señalada en el párrafo anterior deberá de buscar en todos sus archivos y otorgar una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información.

Debido a lo requerido es necesario exponer el siguiente extracto de la solicitud de información pública “Quiero solicitar se me proporcione las reglas de operación de pago de autogenerados **para las instalaciones deportivas en la CDMX**”, debido a que requirió información relativa a las reglas de operación de pago de autogenerados en instalaciones deportivas y específico la “**Ciudad de México**”, **se detectó que el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, a través de su normatividad conoce sobre reglas de operación de pago de autogenerados para instalaciones deportivas.**

Lo anterior debido a que el **Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, indica su organización y capacidad de conocimiento que a través de su Dirección de Infraestructura Deportiva puede elaborar la propuesta de las cuotas de pago de autogenerados para el uso y explotación de los espacios deportivos de la Ciudad de México, para ser presentada a su Dirección General del Instituto para su posterior aprobación.

Por lo anterior, se puede observar que la institución pública fue omisa en advertir las atribuciones, funciones y facultades de una institución pública diversa, por lo que debió de fundar, motivar, orientar y remitir la solicitud de información pública al Instituto del Deporte de la Ciudad de México.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una*



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5138/2024

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo examinado, se concluye que la Alcaldía no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5138/2024

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. • La Alcaldía Xochimilco, deberá de entregar una respuesta a través de su Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Deportivos acreditando una búsqueda amplia ya que por sus funciones conoce de la información solicitada, proporcionando una respuesta fundada y motivada dando contestación a “... *las reglas de operación de pago de autogenerados para las instalaciones deportivas en la CDMX. Se me informe que adeudos se tienes de pago de autogenerados de la liga de basquetbol femenino del Centro Deportivo Xochimilco así como la liga de basquetbol varonil al día de hoy*” (Sic)

Así mismo deberá de fundar, motivar, orientar la capacidad de conocimiento que tiene el Instituto del Deporte de la Ciudad de México para conocer la información requerida, sin omitir remitir la solicitud de información pública a través de su correo electrónico institucional.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5138/2024

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.